

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA CUENCA BAJA DEL RÍO  
MAGDALENA – CAR BAJO MAGDALENA

AUTO No.

00000080

2011

09 FEB. 2011

**POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION**

La Gerente de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Cuenca Baja de Río Magdalena – CAR BAJO MAGDALENA y teniendo en cuenta la Ley 99 de 1993, el Código Contencioso Administrativo y demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

**Antecedentes**

Que mediante Auto No 01122 del 2010 a través de los artículos 1 y 2 proferido por esta Corporación se le hicieron unos requerimientos a el Municipio de Soledad y a la Empresa Triple A S.A. E.S.P. en donde a esta ultima se le hicieron con relación a la problemática ambiental que padece el Jagüey ubicado en la carrera 14ª entre las calles 63 y 69 del Barrio Nuevo Horizonte en el Municipio de Soledad y así proceder a conservar el medio ambiente los siguientes requerimientos:

- 1 Siembra en el Cuerpo de Agua de Buchón de Agua, Taruya o Jacinto de Agua (*Eichornia gassipes*) que actué como sistema de tratamiento biológico para reducir la carga orgánica
- 2 Siembra de peces Mosquitofishs (peces mosquiteros) de la familia poeciliidae.
- 3 Siembra de inóculos de bacterias y algas (phitoplancton).
- 4 Realizar campañas de sensibilización a la comunidad con el apoyo de la C.R.A. acerca del adecuado manejo y disposición de los residuos sólidos en la zona.

Que ante los requerimientos anteriores de la providencia anterior, la Empresa TRIPLE A S.A. E.S.P. mediante memorial anterior radicado bajo el No 0011275 del 23 de Diciembre de 2010 presento Recurso de Reposición en contra de la providencia citada argumentando que sobre la Inexistencia de redes de alcantarillado normalizada por la Triple A en el barrio Nuevo Horizonte del Municipio de Soledad en razón a que las viviendas de invasión que allí se han ubicado no poseen redes de alcantarillado normalizadas que se puedan conectar a los colectores de Triple A, dichas redes han sido instaladas por la misma comunidad y a dichos predios la empresa no les factura el servicio de alcantarillado por no ser usuarios del servicio de alcantarillado.

Indica la Triple A que la contaminación del cuerpo de agua del lago Villa Estadio ubicado en inmediaciones de Villa Estadio y la Urbanización Nuevo Horizonte es producida por las aguas residuales mal dispuestas procedentes de las viviendas de la Urbanización Nuevo Horizonte. En tal sentido la Triple A no esta obligada de sanear el cuerpo de agua con sistemas de tratamiento biológicos e inoculación de bacterias, como tampoco sembrar peces mosquiteros para fines de fumigación.

Por otra parte, mediante Auto No 0026 de 2010 la Corporación Autónoma Regional del Atlántico revoco en todas sus partes el Auto 1240 del 2009 en donde con relación a los mismos hechos Triple A S.A. E.S.P. solicitó la exclusión de dicha actuación.

Aduce la Triple A que por otra parte existe un fallo judicial respecto a los hechos que nos ocupan proferido por el Juzgado Primeró Administrativo del Circuito de Barranquilla en una Acción Popular (Rad 2008 – 0317) en donde condenan a la Alcaldía de Soledad y Eximen a la Triple A de toda responsabilidad ya que los vertimientos provienen de la Urbanización Nuevo Horizonte, los cuales no son usuarios del servicio de alcantarillado que prestan.

Triple A señala y Alega un segundo punto en su recurso que es Inexistencia de la prestación del servicio de Aseo en el Municipio de Soledad – Atlántico ya que esta

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA CUENCA BAJA DEL RIO  
MAGDALENA – CAR BAJO MAGDALENA

AUTO No.

00000030

2011 09 FEB. 2011

**POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION**

no presta el servicio de aseo en el municipio de soledad, por tanto los residuos sólidos arrojados al cauce ubicado en inmediaciones de Villa Estadio y la Urbanización Nuevo Horizonte por parte de las comunidades aledañas, sobresaliendo la presencia de animales muertos, restos de podas y escombros como se registra en las fotografías del concepto técnico No 00667 de Agosto 10 de 2010 emitido por la C.R.A. por lo tanto no son imputables en responsabilidad alguna a la Triple A y en tal sentido no esta obligada a realizar campañas de sensibilización a la comunidad sobre el manejo y disposición de residuos sólidos.

Finaliza la Triple A en su recurso solicitando que se revoquen los artículos 1 y 2 del Auto No 01122 del 7 de Diciembre de 2010.

Hasta aquí lo expuesto por el recurrente, en consecuencia entraremos a resolver la presente actuación teniendo en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA CORPORACION**

Como punto de partida, a efectos de resolver el recurso que hoy ocupa nuestra atención resulta necesario tener en cuenta lo siguiente:

Que revisada la actuación por parte de la entidad, encontramos que efectivamente la empresa Triple A S.A. E.S.P. no es la encargada de prestar el servicio de aseo en el municipio de Soledad, Así mismo se revisó la información contenida en el PSMV del Municipio de Soledad, el cual esta a cargo de la empresa en comento, observándose que el Barrio Nuevo Horizonte ubicado en el Municipio de Soledad no cuenta con las redes de Acueducto Alcantarillado normalizadas por lo que en la actualidad no son responsabilidad de la Triple A.

La empresa Triple A realizo un estudio de factibilidad para la normalización del servicio de Alcantarillado en el sector, el cual fue presentado a la Corporación para su conocimiento, el cual esta sujeto a la consecución de recursos en la Gobernación del Atlántico.

Que así mismo la C.R.A, hoy CAR BAJO MAGDALENA. realizo unos requerimientos por los mismos hechos al municipio de Soledad, toda vez que éste es el responsable directo de la prestación del servicio, el cual fue concesionado en gran parte a la Triple A S.A. E.S.P.

Que de la problemática anterior al examinar la actuaciones precedentes se observo que mediante el Auto No 00026 del 2010 la C.R.A revoco los requerimientos ambientales hechos a la empresa TRIPLE A en razón del Auto No 01240 del 4 de Diciembre de 2009, con fundamento en los mismos hechos aquí narrados.

Que visto lo anterior se concluye que le asiste razón a la empresa en los argumentos presentados en su recurso de reposición.

Que teniendo pleno conocimiento de que Colombia es un Estado Social de Derecho, lo que equivale, entre otras cosas a que el Estado está sometido al imperio de lo jurídico la actuación del Estado no tiene otra alternativa distinta a la de actuar dentro de los marcos de la legalidad; por lo tanto, la actividad estatal se ejerce sin violar las normas que contienen su estructura, y de ahí que la función publica obligadamente debe respetar el Principio de Sujeción de la Ley. Derivado de lo anterior, tenemos que el Estado a través de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico en la expedición del Auto No 01122 del 7 de Diciembre de 2010, no tuvo en cuenta las condiciones antes señaladas.

Que el acto administrativo impugnado, era susceptible únicamente del recurso de reposición, el cual fue interpuesto dentro del termino legal y con el lleno de los requisitos exigidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo. Que la vía gubernativa constituye una prerrogativa de los particulares o

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA CUENCA BAJA DEL RIO**  
**MAGDALENA – CAR BAJO MAGDALENA**

**AUTO No.**

**2011**

**POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION**

interesados que mueve a la administración pública expedidora del acto para que lo revise en una misma instancia o en control jerárquico, mediante la interposición de los recursos procedente, para que corrija los errores o falencias en que pudo incurrir al proferir el acto administrativo o confirmar sus propias decisiones.

Que los recursos por la vía gubernativa no han sido establecidos como oportunidades puramente formales destinadas a agotar una etapa indispensable para acudir a la jurisdicción, sino que cumplen con una función material cuya virtud le brinda al administrado la oportunidad procesal para ejercer el derecho de controvertir y plantear los motivos de inconformidad que

le asisten, a efectos de lograr conforme a derecho que la Administración reconsidere la decisión tomada a efectos de revocarla, modificarla o aclararla.

Que es deber de la Administración decidir en Derecho el Acto Impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, para garantizar el debido proceso y sujeción al principio de legalidad consagrado en nuestro ordenamiento jurídico.

Que por su parte el artículo 56 del C.C.A. preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano

Que el numeral 1 del Artículo 50 del C.C.A. señala por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:

1, El de Reposición ante el mismo funcionario que tomo la decisión para que aclare, modifique o revoque.

Que con base en lo anterior resulta procedente acoger el Recurso de Reposición interpuesto por la empresa TRIPLE A S.A. E.S.P. en el sentido de revocar los artículos 1 y 2 del Auto No 01122 del 7 de Diciembre de 2010.

Dadas las consideraciones anteriores se

**DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO:** Revocar los Artículos 1 y 2 del Auto No 01122 del 7 de Diciembre de 2010 proferido por la C.R.A. hoy CAR. BAJO MAGDALENA en razón a las consideraciones anteriormente expuestas.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo

**ARTICULO TERCERO:** Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno.

Dado en Barranquilla a los

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PEGGY ALVAREZ LASCANO**  
**GERENTE DE GESTION AMBIENTAL**

Elaboró Dr. Luis Henriquez

Revisó Dra. Juliette Sleman Coordinadora Grupo Instrumentos Regulatorios Ambientales

